

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 1100140030272017-00798-02

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación, de no ser porque al efectuar el control de legalidad para la respectiva decisión, se advierte que se incurrió en causal de nulidad insaneable que debe ser declarada oficiosamente, esta es, la del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que no se realizó en debida forma el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

ANTECEDENTES

Nidyan Judy Alvarado Blanco, a través de apoderada judicial, solicitó que se declare que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Transversal 4 Bis Este No. 28 A -31 sur ahora Carrera 9 C No. 28 C – 35 sur de Bogotá D.C. e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-113430.

Mediante auto de 18 de septiembre de 2017, se admitió la demanda contra la señora Alicia Chacón Aponte, se ordenó la notificación de la demandada y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir (conforme a los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso).

La parte demandante el 22 de septiembre de 2017 aportaron fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, y el 13 de octubre de ese mismo año, copia de la publicación realizada, y del folio de matrícula donde se constata la inscripción de la demanda.

El auto admisorio fue aclarado y adicionado el 24 de enero de 2018, en el sentido de admitir la demanda también contra "las personas indeterminadas respecto del inmueble con matrícula No. 50S-113430".

Se designó como curador ad litem de los indeterminados el 9 de marzo de 2018 al abogado Fernando Lancheros Beltrán, quien aceptó su cargo el 12 de abril de ese año, para lo cual se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y es de su adición-aclaración.

Debe anotarse, que la adición-aclaración del auto admisorio fue posterior a la presentación de las fotografías de la valla e inscripción de la demanda, sin que el a quo hubiere tomado correctivo alguno.

Así mismo, de la revisión de las piezas procesales se observa que el emplazamiento del extremo indeterminado demandado no se realizó en debida forma, si se repara en lo siguiente: i) que en la valla instalada no se indicó como demandadas a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; ii) tampoco se dio cumplimiento en la valla al literal f) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso; iii) no se incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias (inciso final, numeral 7º, artículo 375 ibídem); y iv) no se registró como demandadas a las referidas personas en la anotación mediante la cual se inscribió la demanda en el folio de matrícula del predio en litis.

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que no se ciñen al cauce previsto en la norma, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo disponen los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (CSJ, SC, 22 May. 1997. Exp: 4653).

Así las cosas, conforme al numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por su parte, el numeral 7º del artículo 375 ibidem prescribe que:

"(...) El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;***
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;***
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre." (negrilla fuera del original)

De la lectura de la norma en comento, se desprende que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se debía surtir cumpliendo las siguientes condiciones: i) publicación en diario de amplia circulación (artículo 108 del Código General del Proceso); ii) instalación de la valla con las formalidades enlistadas en el numeral 7º en cita; iii) inscripción de la demanda en debida forma; y iv) registro del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En ese orden de ideas, vistas las actuaciones surtidas se observa que el emplazamiento del extremo indeterminado ya referido, no se realizó en debida forma, puesto que la valla por su parte no demuestra el cumplimiento de los literales c) y f) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, no se incluyó el contenido de aquella en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y tampoco se incluyó como demandados a las personas indeterminadas en la inscripción de la demanda.

Así pues, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de 9 de marzo de 2018 que designó curador ad litem de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapición, conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares conforme ordena el artículo 138 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el a quo deberá tomar los correctivos que estime pertinente conforme a las previsiones del ya mencionado artículo 87 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto día 9 de marzo de 2018 – fecha en la cual se designó curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litis -, de conformidad con la motiva de esta providencia. Advertir que conservarán validez las pruebas las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la*

oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares conforme lo ordena el artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., adopte las medidas pertinentes para lograr la vinculación válida de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litis, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **93** hoy **1º** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4737b49122391d673f297e2149fc82092e08885d26152ffa3cbac1fedab67852**

Documento generado en 29/07/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>